

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIENAGA, MAGDALENA
N.U.I. 4718931840022022-00074-00.
Calle 7 No. 10B-61 Ciénaga, Magdalena
J02prfcien@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciénaga, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el joven FERNANDO JOSÉ FONTALVO OROZCO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado, la acción constitucional promovida, en nombre propio, por el joven FERNANDO JOSÉ FONTALVO OROZCO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, ingreso por concurso de méritos y acceso al ejercicio de cargos públicos.

De otra parte, se advierte que, según los hechos de la presente acción, se podrían ver afectados con el resultado de esta decisión, las personas que conforman la lista de admitidos dentro del proceso de selección N° 909 de 2018- Municipios Priorizados para el Post Conflicto. Municipio de 5° y 6° categoría, por lo que se hace necesario vincularlas al presente trámite.

Igualmente, se ordenará la vinculación de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, como quiera que podría verse afectada con la decisión que se profiera en este asunto.

En relación con la medida provisional solicitada por el accionante, consistente en ordenar la suspensión el proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Única y exclusivamente para el cargo de Nivel Técnico Administrativo Grado 1 Código 367, número OPEC 19519, con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre su persona y se proceda sin tener las garantías necesaria de participación e igualdad de méritos, al excluirlo directamente, se tiene que, la misma será denegada, al no encontrarse estructuradas las condiciones procesales contenidas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, además, de ser objeto de pronunciamiento de fondo por parte de este despacho al resolver la presente acción de tutela, sin perder de vista la brevedad de este trámite constitucional.

Como la solicitud formulada se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Carta Política y decretos que lo reglamentan, se

admitirá la presente acción de tutela; en virtud de ello, se notificará de la misma, a fin de que en el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación, puedan ejercer su defensa sobre los hechos que originaron esta actuación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el joven FERNANDO JOSE FONTALVO ALONSO, quien actúa en nombre propio, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, trabajo, igualdad, ingreso por concurso de méritos y acceso al ejercicio de cargos públicos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, conteste y suministre toda la información posible sobre lo planteado y aporte la documentación pertinente.

TERCERO: VINCÚLESE al presente trámite de tutela a los concursantes que conforman la lista de admitidos para proveer el cargo de Nivel Técnico Administrativo Grado 1 Código 367, número OPEC 19519, ofertadas en el marco proceso de selección N° 909 de 2018- Municipios Priorizados para el Post Conflicto. Municipio de 5° y 6° categoría.

Para estos efectos, se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC publique en su página web y/o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección, como también, notifique a cada uno de los correos electrónicos de los participantes que conforman la lista de admitidos e informe del contenido del presente auto como del escrito de tutela, a fin de que los vinculados, si así lo desean, hagan efectivos sus derechos mediante su intervención en el presente trámite para lo cual se le concede el termino de DOS (2) días, siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: VINCÚLESE al presente trámite de tutela a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, conteste y suministre toda la información posible sobre lo planteado y aporte la documentación pertinente, como quiera que podría verse afectada con la decisión que aquí se adopte.

QUINTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: PREVÉNGASELE, a los requeridos sobre el hecho de que la información solicitada la hagan dentro del término señalado, contado a partir del recibo del oficio respectivo, y que este será rendido para todos los efectos legales bajo la gravedad del juramento. Así mismo, se advierte que la omisión injustificada en el envío de dichos informes o documentos dará lugar a imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, como también, que se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

OCTAVO: PRACTÍQUENSE las demás pruebas y diligencias que se desprendan de las anteriores y resulten conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos aquí alegados.

NOVENO: LÍBRESE por secretaría, los oficios notificando a las partes para lo de su conocimiento y fines pertinentes, y envíense por el medio más expedito a nuestro alcance de conformidad con el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Ana Mercedes Mestre Rueda
ANA MERCEDES MESTRE RUEDA
JUEZA